

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato. 25 veinticinco de marzo de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **2062/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Regional B, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional B, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 32 fracciones I, III y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 66 fracción II; 69 fracción VIII y 78 fracción I del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que en la carpeta de investigación por el fallecimiento de su hijo, personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Regional B, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, realizaron una investigación deficiente.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	CNDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Fiscal Regional B, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	Fiscalía Regional B
Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, de la Fiscalía Regional B.	UEIH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Código Nacional de Procedimientos Penales.	CNPP
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de la FGE.	UEIH
Director General de Investigaciones de la FGE.	DGI
Agente del Ministerio Público Adscrita a la UEIH.	AMP
Agente(s) de Investigación Criminal adscritos a la FGE.	AIC

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Es importante señalar que los hechos materia de esta resolución atribuidos a las personas servidoras públicas adscritas a la FGE, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

De las constancias que integran el expediente, se tiene que la última constancia de actuación de investigación que obra, previo a la presentación de la queja, es de 17 diecisiete de julio de 2019 dos mil diecinueve, mientras que la queja fue recibida en la Oficialía de Partes de esta PRODHG el 24 veinticuatro de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, es decir, más de cinco años después de la última constancia, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Derechos Humanos,³ la queja resultaba ser extemporánea.⁴

No obstante, dadas las condiciones particulares de la quejosa y privilegiando las mejores condiciones a su protección, esta PRODHG estudió integralmente las constancias del expediente que se resuelve a efecto de constatar si las autoridades señaladas como responsables respetaron el derecho de la quejosa a recibir de su parte una atención adecuada, derecho contemplado en el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Artículo 35.- *La queja o denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que la persona quejosa o denunciante hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Procuraduría podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.*

⁴ Foja 4.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

de Guanajuato;⁵ con la finalidad de que los derechos de la víctima se vean salvaguardados, teniendo lo siguiente:

La quejosa expuso que su hijo falleció el 17 diecisiete de abril de 2019 dos mil diecinueve, que personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Regional B, integraron deficientemente la carpeta de investigación pues señaló hubo “[...] omisiones y deficiencias [...] falta de perfil de la víctima [...] investigación no efectiva ni exhaustiva [...] falta de investigación sobre la probable participación de agentes federales [...] inacción desde 2019 [...]”.⁶

Por su parte, AMP-02 en el informe rendido a esta PRODHG, señaló que desde la entrevista de denuncia realizada al padre de la persona fallecida, y con relación al perfil de la víctima, se recabaron los datos del hijo de la quejosa relacionados con su entorno social y laboral.⁷

También, AMP-02 puntualizó que la investigación se realizó de manera adecuada pues desde la denuncia se estableció que, cuando se privó de la vida al hijo de la quejosa, solamente se percataron de los hechos la misma quejosa y su hijo, sin proporcionar mayor información relacionada con lo sucedido, lo cual informó un AIC mediante un avance de investigación.⁸

Además, con relación a la posible participación de agentes federales, AMP-02 dijo que, no se tuvieron elementos para determinarlo, pues del dictamen pericial en balística no existió relación con alguna arma de fuego de las personas servidoras públicas pertenecientes a los diferentes cuerpos de seguridad pública de los tres niveles de gobierno.⁹

Por lo que hace al señalamiento de inactividad dentro de la carpeta de investigación desde el 2019 dos mil diecinueve, AMP-02, señaló que existían diligencias posteriores a la fecha que refirió la quejosa.¹⁰

De lo anterior, esta PRODHG analizó las copias autenticadas de la carpeta de investigación que obran en el expediente, desprendiéndose, entre otras, las siguientes actuaciones:

- Acuerdo de inicio de la carpeta de investigación, de 17 diecisiete de abril de 2019 dos mil diecinueve.¹¹
- Oficio de 17 diecisiete de abril de 2019 dos mil diecinueve, con cual un AMP adscrito a la UEIH, solicitó al Jefe de la Unidad de Investigación Criminal adscrita a la UEIH, diligencias de investigación.¹²

⁵ “Artículo 50. Son atribuciones del Ministerio Público las siguientes: I. Recibir las denuncias o querrelas que le presenten, en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito; II. Iniciar y substanciar las investigaciones que correspondan, ya sea oficiosamente o a petición de parte, cuando se tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito; III. Vigilar que en toda investigación se observen y respeten los derechos humanos reconocidos en la Constitución General y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano; IV. Informar a las víctimas u ofendidos del delito, desde el momento en que se presenten o comparezcan, los derechos que a su favor consagra la Constitución General, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y las demás disposiciones aplicables; V. Analizar el contenido de las diligencias de investigación para determinar si las mismas se encuentran ajustadas a derecho y si se han practicado todas las diligencias necesarias; VI. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba; VII. Coordinar a las autoridades que intervengan en la investigación de los delitos, a fin de obtener y preservar los indicios o medios probatorios; VIII. Solicitar a las autoridades competentes, información financiera, con motivo del ejercicio de sus atribuciones; IX. Realizar las funciones a que se refiere el artículo 18 de la Constitución General y 13 de la Constitución Local, respecto de las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, que hubieren cometido conductas tipificadas como delito por las leyes penales, dentro de su ámbito de competencia; X. Promover la aplicación de soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables; XI. Autenticar los documentos materia de su competencia que obren en sus archivos; XII. Participar en los procedimientos especiales que las leyes señalen, con el carácter que en éstas se le otorgue; XIII. Aplicar los protocolos de investigación con perspectiva de género expedidos por el Fiscal General; y XIV. Las demás que le señale la reglamentación de esta Ley, el Código Nacional y las demás disposiciones aplicables.”

⁶ Foja 4.

⁷ Foja 20.

⁸ Foja 20.

⁹ Fojas 21 y 22.

¹⁰ Foja 22.

¹¹ Foja 25.

¹² Foja 25 reverso.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- Oficio a un perito criminalista para que realizara el procesamiento del lugar, formulado por un AMP adscrito a la UEIH, de 17 diecisiete de abril de 2019 dos mil diecinueve.¹³
- Oficio dirigido al encargado del Servicio Médico Forense para que realizara el levantamiento del cadáver, de 17 diecisiete de abril de 2019 dos mil diecinueve.¹⁴
- Registro de actuación, de 17 diecisiete de abril de 2019 dos mil diecinueve, por un AMP adscrito a la UEIH, en el que hizo constar el fallecimiento del hijo de la quejosa.¹⁵
- Notificación de práctica de autopsia al hijo de la quejosa, de 17 diecisiete de abril de 2019 dos mil diecinueve, por un AMP adscrito a la UEIH, y dirigido a la Defensoría Pública Penal.¹⁶
- Oficio dirigido a un perito médico legista, para la realización de la necropsia, por un AMP adscrito a la UEIH, de 17 diecisiete de abril de 2019 dos mil diecinueve.¹⁷
- Oficio dirigido al “encargado del C4”, de Salamanca, Guanajuato, de 17 diecisiete de abril de 2019 dos mil diecinueve, en el que se le solicitó informara si existió algún reporte relacionado con los hechos, así como alguna llamada de personas o vehículo sospechoso cerca del lugar.¹⁸
- Oficio de un AIC, de 17 diecisiete de abril de 2019 dos mil diecinueve, con el cual, le remitieron a un AMP de la UEIH, los formatos de preservación del lugar del primer respondiente, formato de preservación del lugar de intervención, acta de entrevista a primer respondiente y acta de levantamiento de cadáver.¹⁹
- Acta de lectura de derechos al esposo de la quejosa, de 17 diecisiete de abril de 2019 dos mil diecinueve.²⁰
- Denuncia o querrela realizada al esposo de la quejosa, de 17 diecisiete de abril de 2019 dos mil diecinueve.²¹
- Oficio dirigido al Servicio Médico Forense para la devolución del cuerpo al esposo de la quejosa, de 17 diecisiete de abril de 2019 dos mil diecinueve.²²
- Oficio dirigido al Registro Civil para la expedición del acta de defunción del hijo de la quejosa, de 17 diecisiete de abril de 2019 dos mil diecinueve.²³
- Informe pericial de necropsia realizado por un perito médico legista, de 24 veinticuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve.²⁴
- Informe pericial realizado por una perito criminalista, del lugar de intervención, de 6 seis de mayo de 2019 dos mil diecinueve.²⁵
- Dictamen pericial realizado por una perito en balística, del que se desprende que existió correspondencia de los elementos balísticos recolectados en el lugar de los hechos, con

¹³ Foja 26.

¹⁴ Foja 26 reverso.

¹⁵ Foja 27.

¹⁶ Foja 27 reverso.

¹⁷ Foja 29 reverso.

¹⁸ Foja 29.

¹⁹ Fojas 29 reverso a 38.

²⁰ Fojas 38 reverso y 39.

²¹ Fojas 39 reverso a 41.

²² Foja 44.

²³ Foja 44 reverso.

²⁴ Fojas 45 a 53.

²⁵ Fojas 53 reverso a 59.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

otras 3 tres carpetas de investigación, de 15 quince de mayo de 2019 dos mil diecinueve.²⁶

- Avance de investigación realizado por el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, dirigido a un AMP de la UEIH, de 17 diecisiete de julio de 2019 dos mil diecinueve, en el que señaló que no se obtuvieron resultados positivos con relación a las 3 tres carpetas de investigación coincidentes balísticamente.²⁷
- Determinación de reserva de investigación, de 17 diecisiete de julio de 2019 dos mil diecinueve, por parte de AMP-01.²⁸
- Constancia dirigida a la quejosa, en el que se reconoció la calidad de víctima indirecta, de 24 veinticuatro de julio de 2023 dos mil veintitrés.²⁹
- Solicitud de copias autenticadas de la carpeta de investigación, suscrita por la quejosa, recibido en la FGE el 10 diez de julio de 2024 dos mil veinticuatro.³⁰
- Registro de actuaciones, de 14 catorce de agosto “[...] del año en curso [...]”,³¹ en el que la asesora jurídica de la quejosa recibió copias autenticadas de la carpeta de investigación.³²

Bajo este contexto, se corroboró lo señalado por AMP-02, en cuanto a que sí se contó con el perfil de la víctima derivado de la información proporcionada por el padre en la denuncia al informar que no usaba teléfono celular, no contaba con redes sociales y otros datos de su entorno laboral y social, de que se realizaron actos de investigación como los mencionados y no existieron elementos para determinar la participación de agentes federales dado el resultado de balística pues no hubo correspondencia de que se hayan accionado armas de algún cuerpo de seguridad; razón por la cual no se emite recomendación.

Por otra parte, con relación al punto de queja relativo a la inacción desde el 2019 dos mil diecinueve, si bien es cierto que obran en la carpeta de investigación otras diligencias posteriores como la constancia de víctima indirecta a nombre de la quejosa (del 24 veinticuatro de julio de 2023 dos mil veintitrés), también cierto es que estas no contravienen el hecho relativo a que hubo una inactividad en la carpeta de investigación.

Así, de las actuaciones descritas, se desprende que, después de la determinación de reserva de la investigación el 17 diecisiete de julio de 2019 dos mil diecinueve, por parte de AMP-01, hasta la constancia de víctima indirecta de la quejosa, de 24 veinticuatro de julio de 2023 dos mil veintitrés, transcurrieron 4 cuatro años y 7 siete días, sin mediar actuación de investigación.

Con lo anterior, se dejó de observar el estándar de investigación para casos de muertes violentas, consistente en llevar a cabo una investigación sin dilación, seria, imparcial y efectiva, como elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por ese tipo de acontecimientos.³³

²⁶ Fojas 63 reverso y 64.

²⁷ Foja 65.

²⁸ Fojas 205 y 206. Cabe señalar que de acuerdo al artículo 258 del CNPP, no se tiene obligación de notificar personalmente tal resolución por el AMP. “Artículo 258. Notificaciones y control judicial. Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. [...]”

²⁹ Foja 72 reverso.

³⁰ Foja 74.

³¹ De acuerdo a la cronología de las actuaciones, se deduce que se trata de 2024 dos mil veinticuatro.

³² Foja 75 reverso.

³³ Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 347: “Este deber de “garantizar” los derechos implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate. Por ejemplo, en casos de muerte violenta, la Corte ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación,





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Y es que, si bien la labor de investigación es una tarea de medios y no de resultado, como señala la propia Corte IDH, es una obligación que ha de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.³⁴

Asimismo, el hecho de que obre un periodo de 4 cuatro años y 7 siete días, sin mediar actuación por parte de AMP-01, propició que los resultados de la investigación fueran deficientes por el simple transcurso del tiempo.

Pues en efecto, no pasa inadvertido para esta PRODHG que no hay alguna vía por la que se puedan subsanar las omisiones en la que incurrió AMP-01, a cargo de la investigación y la reserva de la investigación, por lo que, a la fecha, resulta complejo que se puedan obtener indicios suficientes para dar con los presuntos responsables del homicidio.

Por las razones expuestas, AMP-01, omitió salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la quejosa, al incumplir con lo dispuesto por los artículos 109 fracciones II y IX, del CNPP.³⁵

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-01 omitió salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de XXXXX.

Con independencia de que la quejosa ya se encuentre reconocida con la calidad de víctima por otra instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas, se ratifica por los hechos materia de esta resolución, el carácter de víctima de XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos³⁶ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de

seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por este tipo de situaciones”.

³⁴ Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 351: “En todo caso, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”.

³⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales. “Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia; [...] IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querrelas; [...]”.

³⁶ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=271&lang=es
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=210&lang=es
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=155&lang=es





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,³⁷ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³⁸ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos cometidas por AMP-01; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracciones II y IX, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente

³⁷ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=169&lang=es

³⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

resolución de recomendación deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-01, e integrar una copia a su expediente personal.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que desde el ámbito competencial del Ministerio Público y con plena autonomía en la conducción de la investigación, se realicen las diligencias necesarias o en su caso se emita la determinación que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda para que, desde el ámbito competencial del Ministerio Público y con plena autonomía en la conducción de la investigación, se realicen las diligencias necesarias o en su caso se emita la determinación que en derecho corresponda, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.